



Juicio No. 06101-2023-02403

**JUEZ PONENTE: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, viernes 14 de junio del
2024, a las 11h18.

VISTOS.- En lo principal, la presente Garantía Constitucional viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los señores Magistrados: *Dres. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Jenny Angélica Vallejo Chiliquinga; y, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí*, este último en calidad de Ponente; en virtud del **Recurso de Apelación** interpuesto por el legitimado activo **GERMÁN RAÚL CÁCERES MENA** en contra de la sentencia dictada el 09 de enero del 2024 a las 10H577, por el Dr. Carlos Alfonso Pazmiño Páez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la misma que consta de fs. 87 a 97, resolución que NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.

ACCIONANTE: GERMÁN RAÚL CÁCERES MENA.

ACCIONADOS: MARÍA BROWN PEREZ, en calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN; señor JUAN YUMISACA MALAN, DIRECTOR DISTRITAL 06D01-CHAMBO-RIOBAMBA-EDUCACIÓN; CÉSAR AUGUSTO RÍOS ESPINOZA, RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO.

ANTECEDENTES: En su escrito de demanda constante a fojas 37 y 38, el accionante como descripción del acto violatorio de derechos constitucionales, señala:

“Conforme lo justifico con el Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-06D01-2023-6160-O de fecha 30 de agosto del 2023, vendrá a su conocimiento que el referido oficio es en respuesta al oficio SN, suscrito por el compareciente padre de la menor en el que he solicitado se indique en forma expresa el nombre del funcionario que dispuso la imposibilidad de ser admitida en el programa y el sustento legal de tal determinación, en el mismo el señor HUGO PATRICIO CHAVEZ CHAVEZ en ese entonces DIRECTOR DISTRITAL 06D01-CHAMBO-RIOBAMBA- EDUCACIÓN, sustentándose en el memorando N° MINEDUC-CZ3.2023-08408- M Ambato, 28 de agosto de 2023 en el que se emite lineamiento para la matriculación del año lectivo 2023-2024, en el que se pide: "muy comedidamente al señor German Raúl Cáceres

*Mena, representante de la señorita Chelsea Nadine Cáceres Castro de 17 años de edad, estudiante de Educación Básica de la Unidad Educativa Maldonado intensiva, salvo su mejor criterio **ingresar al nivel regular en cualquier institución educativa del sistema que disponga de cupos mediante la página del Ministerio de Educación juntos.educacion.gob.ec, para que pueda continuar con sus estudios académicos** (lo subrayado y con negritas me pertenece).*

De esta manera negándosele expresamente la matricula al tercero de bachillerato en la modalidad intensiva; debiendo indicar que la misma ya fue admitida en el ciclo Costa con anterioridad al memorando N° MINEDUC- CZ3.2023-08408-M Ambato, 28 de agosto de 2023 en el que se emite lineamiento para la matriculación del año lectivo 2023-2024; es así que la menor culminó en esta modalidad primero y segundo de bachillerato; AHORA negándosele la continuidad y el acceso a la educación al no permitirle matricularse en el tercero de bachillerato en el mismo programa sin tomar en cuenta sus derechos ya adquiridos y la condición de vulnerabilidad que posee, por lo que solicito se cumpla lo dispuesto también en el reglamento de la LOEI ART. 235. Las personas en situación de vulnerabilidad deben tener trato preferente para garantizar su acceso a la educación y su permanencia en el Sistema Nacional de Educación.”

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS: DERECHO A NO SER DISCRIMINADO (Art. 11 numeral 2); DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL ANTE LA LEY (Art. 66 numeral 4); DERECHO A LA EDUCACIÓN (Art. 26, 27, 28 y 29); DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA (Art. 35); DERECHO DE MOTIVACIÓN (Art. 66 numeral 7 literal 1); y, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82).

PRETENSIÓN: *Solicito que luego de la audiencia respectiva se ordene la inmediata matriculación de la menor CHELSEA NADINE CÁCERES CASTRO en la Unidad Educativa Maldonado intensiva, en el tercer año de bachillerato; así como se ordene la publicación de la sentencia en la página web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el lapso que usted estime pertinente; así como se ordene la publicación de las respectivas disculpas públicas por haber desconocido los derechos de mi hija”.*

Concedido el recurso interpuesto, este Tribunal de alzada para resolver considera:

PRIMERO.

1.1.- Este Tribunal Ad Quem, es competente para resolver el Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de rigor (fs. 1 cuaderno de segunda instancia).

1.2.- En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías del Debido Proceso constantes tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara la validez de la causa.

1.3.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

1.4.- El constitucionalista ecuatoriano **Ramiro Ávila Santamaría**, define a las <garantías constitucionales> como *“los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”*. [1]

Tal precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción **es si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales.**

De manera que, la acción de protección constituye una garantía primordial en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entendidos por tales, a aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se provienen del principio de dignidad humana. Esta protección, constitucionalmente goza de un carácter preferente y sumario, solo así podrá alcanzar sus objetivos de seguridad tanto cautelar como tutelar. Pero esta garantía constitucional, tiene una excepción y es que le está vedado referirse a temas en los cuales se discuta asuntos que exigen un control de legalidad, y que deben ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción ordinaria, porque debe entenderse que este tipo de procesos, no se encuentran directamente involucrados derechos fundamentales. Es por esta razón que es requisito sine qua non que la fundamentación del legitimado activo, debe estar encaminada a demostrar la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución, omitiendo argumentar sobre temas de mera legalidad, pues la acción de protección constitucional no puede utilizarse como subsidiaria de las acciones administrativas o de cualquier otra materia. Es primordial entonces para la defensa, la demostración argumental sobre la necesidad de defender los derechos fundamentales, frente a actos de autoridad pública de cualquier índole que priven del ejercicio de los derechos contenidos en la constitución o actos de personas particulares.

SEGUNDO.- La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, quien en la parte fundamental de su decisión resolvió lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, NO SE ACEPTA la acción de protección plateada por el accionante señor GERMÁN RAÚL CÁCERES MENA, en contra del MINISTERIO DE Educación, Coordinación Zonal y Unidad Educativa “Pedro Vicente Maldonado”, debiendo el legitimado activo cumplir con el deber de obtener la inscripción de su hija la señorita Chelsea Nadie Cáceres Castro en la modalidad regular en la institución educativa pública de su elección, la cual, deberá prestar, de forma urgente, toda la colaboración para el efecto...”

TERCERO.- Conforme las reglas de sustanciación previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se efectuó la audiencia oral, pública y contradictoria en primera instancia, a la que comparecieron las partes procesales y fundamentaron tanto la pretensión del accionante en aras de lograr una decisión favorable, como la negativa de la Institución accionada. En la citada diligencia, se manifestó lo siguiente:

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.

Resulta que la menor CNCC, de 17 años es huérfana de madre. Su padre vive en una situación de vulnerabilidad por su situación económica. En cuanto al desarrollo escolar, la menor realizó sus estudios en la ciudad de Quito, en la Unidad Educativa Andino, hasta el segundo año de Educación General Básica; cambió de domicilio a la ciudad de Riobamba y estudió en la escuela ABC hasta quinto año de Educación General Básica, luego pasa a la Unidad Educativa San Felipe Neri hasta el Séptimo Año de Educación General Básica y continúa sus estudios en la modalidad extraordinaria en la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado, aprobando bajo el programa de Educación Básica Superior Intensivo los años de Octavo, Noveno y Décimo. Debido a situaciones calamitosas con su familia (situación sustentada y que está dentro del proceso con el informe de vulnerabilidad constante dentro del expediente a fojas 2 hasta la foja 4, siendo que el informe indica que la menor está en situación de vulnerabilidad) recomendando que la autoridad valide la condición de vulnerabilidad de Cáceres Castro Chelsea Nadine; y, se recomienda la permanencia del estudiante en el sistema educativo bajo modalidad extraordinaria. Situación validada según el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-20210026-A, que regula y garantiza el acceso a permanencia, promoción y culminación del proceso educativo en el Sistema Nacional de Educación. En su anexo, "*glosario de situaciones vulnerabilidad*", están los parámetros, como es el caso fortuito o fuerza mayor, que son casos fortuitos de fuerza mayor debidamente justificados y que no están en los criterios mencionados. Esto está basado en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Art. 235 que manifiesta a las personas vulnerables deben tener trato preferente para garantizar su acceso a la educación; y, su permanencia en el Sistema

Nacional de Educación. La situación de vulnerabilidad se encuentra suscrita al informe por el apoyo del DECE, el señor Nelson Guato; el Máster Juan Guamán, Analista Distrital; el Magister Segundo Chugchilán, Director Distrital del Distrito, con fecha 10 de noviembre del 2022. Esto le permitió a la menor empezar el nivel de octavo, noveno y décimo y continuar el primero y segundo de bachillerato. Dentro del mismo proceso, existe el oficio número MINEDUC CZ3-06d01-2023-6160-0 de fecha 30 de agosto del 2023, en él se niega que la menor continúe en este nivel extraordinario dentro de la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado, por cuanto manifiestan que con fecha 28 de agosto del 2023, se emite un nuevo lineamiento de matriculación en el año 2023-2024 y la menor ya no puede seguir matriculándose en la misma modalidad extraordinaria donde estaba matriculada porque se niega por este nuevo lineamiento que emite el Ministerio de Educación, sin tener en cuenta sus derechos ya adquiridos y la condición de vulnerabilidad que posee, por lo que solicita se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Art. 235, que fue mencionado anteriormente. Por lo que se han vulnerado los derechos constitucionales que posee la menor Cáceres Castro como son el derecho a no ser discriminada, protegido en el artículo 11, Numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho a la igualdad formal y material ante la ley, el artículo 66 numeral cuatro; el derecho a la educación protegido en el artículo 26, 27, 28, 29 de la Constitución de la República; el derecho a la atención prioritaria, el artículo 35; el derecho a la motivación, el artículo 66 numeral 7, literal l); y el derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82. Existe un informe en donde se establece que la menor está en situación de vulnerabilidad, por lo que se admite. Después y, tras el nuevo lineamiento, se emite un nuevo informe constante a fojas 32, 33, 34 y 35 del expediente en el que se manifiesta lo siguiente: El magister César Augusto Ríos Espinoza, en contestación al oficio del señor Germán Raúl Cáceres Mena, representante legal de la menor, manifiesta pidiendo que se indique por escrito la negativa de poder asentar la matrícula de su hija en el tercer año de bachillerato. Esta información se solicitó al Magister Oswaldo Naranjo Haro, Coordinador de la Educación Formal para Jóvenes, Adultos y Adultos Mayores de la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado, quien en su informe emitido y entregado con fecha 7 de septiembre del 2023 a las 14h24, se ampara en los Lineamientos de Inscripción y Matriculación de los Servicios Educativos para Personas Jóvenes o Adultas y Adultas Mayores con Escolaridad Inconclusa, Modalidad Semipresencial, Temporalidad Intensiva y No Intensiva, Sostenimiento fiscal, fiscomisional municipal y particular régimen Sierra, período educativo 2023-2024, emitido por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva en los numerales 4,2 y 1: Requisitos para la matrícula y 4.3 criterios para matrícula, en los que se vulnera el derecho de la menor y dice de su parte pertinente: El viernes 25 de agosto de 2023 de 10 am a 13 pm en el auditorio de la Coordinación Zonal De Educación Zonal 3 de la ciudad de Ambato, se nos socializó los lineamientos y se nos ratificó que esta oferta ya no atiende ningún caso de vulnerabilidad y que el sistema educativo ofrece programas alternativos de nivelación y aceleración para niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa a partir de los cuales se debe gestionar el ingreso de los aspirantes en estos casos a través del Distrito Educativo, este es el caso específico de la señorita Cáceres Castro Chelsea Nadine, teniendo actualmente 17 años, por tanto, al ser menor

de edad no cumpliría el requisito para ser inscrita ni matriculada en el tercero de bachillerato de los servicios educativos para personas jóvenes adultas, adultas mayores con escolaridad inconclusa y tendría que ser asignado a una institución educativa para niños, niñas y adolescentes. Además, manifiesta en la parte final de este informe "actualmente no es relevante que tenga o no, un informe de vulnerabilidad la señorita estudiante emitido desde el Distrito de Educación número ASREDC-Distrito-2022051 de fecha 10 de noviembre del 2022. Funcionario responsable del informe psicólogo Nelson Guato de apoyo distrital cuando cursaba primero y segundo de bachillerato de la unidad educativa Pedro Vicente Maldonado en los servicios educativos antes mencionado". Toda esta prueba es de total relevancia dentro de la audiencia, ya que claramente se vulneran los derechos constitucionales de la menor Cáceres Castro, por cuanto se le niega continuar con la escolaridad intensiva a la que la misma se encontraba sujeta y que incluso se le ha vulnerado el derecho tipificado en el Art. 235 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, donde manifiesta claramente que se darán todas las facilidades para que las menores y los menores, puedan continuar con este tipo de etapa y proteger el derecho a la educación. Nunca puede ir un lineamiento contrario a la Constitución, contrario al interés superior del menor, contrario a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la menor Cáceres Castro. Esta entidad estaba decidiendo sobre los derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria al momento del acaecimiento de los hechos. El Ministerio quiere desconocer que está en situación de vulnerabilidad y sacarle del nivel en el que ella se encuentra y lograr que ella no se haya matriculado y no tenga continuidad en cuanto a su escuela. Apegados en el marco constitucional sobre la protección de los derechos de la niñez y de adolescencia, la Constitución reconoce el principio de interés superior del menor en su Art. 44 y asegura que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; y, sobre este principio, al haber planteado un nuevo lineamiento al Ministerio de Educación, se le olvida todas las personas que quedaron ya comprendidas en el lineamiento anterior, que se encuentra dentro del proceso a fs. 18, manifiesta para la aplicación de este marco normativo, también se considerarán a las personas que por cualquier causal estén limitadas del acceso al derecho a la educación, como personas en condición de vulnerabilidad, lo que acarrea que a la menor se le han vulnerado sus derechos al no dejarle continuar en la modalidad intensiva, siendo que este derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o a un grupo de niños concreto o genérico. En cuanto a que el interés superior del menor sea considerado un principio, implica entre la aplicación e interpretación de las normas, se debe elegir la interpretación más favorable y que garantice de forma efectiva el ejercicio de sus derechos. Es la obligación de toda autoridad del Estado, al momento de decidir sobre los derechos de un menor de una niña, niño o adolescente, velar por la aplicación plena y superior de sus derechos. Además, como lo ha señalado la Corte, este principio debe de ser interpretado en cada caso en concreto. Debido a su carácter flexible y adaptable, que al cambiar de lineamiento se olvidaron, no solo del caso de la señorita hoy mencionada Cáceres Castro, sino de algunas otras personas que debieron haber renunciado a continuar su escolaridad en el régimen extraordinario. Lo manifestado se encuentra amparado con la resolución de audiencia de prueba en la que la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Riobamba concede a favor del señor Cáceres Mena a

favor de su hija menor de edad: "Resuelve conforme lo establece el Art. 217 numeral cuatro del Código de la Niñez y Adolescencia. Se dispone al Distrito de Educación Riobamba Chambo, que realiza el trámite administrativo correspondiente para legalizar la matrícula de la adolescente Cáceres Castro, de 17 años de edad a tercer año de bachillerato, en la modalidad intensiva y el reintegro inmediato a la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado a tercer año de bachillerato en la modalidad intensiva, con el objeto de restablecer el derecho a la educación, por lo que las autoridades del establecimiento educativo realizarán el trámite correspondiente ante el distrito de Educación Riobamba Chambo para legalizar la matrícula y permitirán que asista a las clases de inmediato para que se equipare en todas las asignaturas. Finalmente manifiesta que sobre los derechos de una niña es de obligación de su autoridad analizar el derecho a la educación y, sobre todo, la continuidad de la misma y de esta manera el principio del interés superior de la menor se ha revestido por cuanto al cambiar el lineamiento se deja en el aire a la menor Cáceres Castro, sin poder continuar la modalidad extendida a la que ella se encontraba ya inmiscuida. La decisión del Ministerio de Educación, al negar la matrícula al sexto curso de educación intensiva en razón de la edad, es la más gravosa, señor juez, pues se determina que la menor Cáceres no habría cumplido los requisitos para acceder a ella, cuando en realidad no se atendió la situación de vulnerabilidad por su condición, de tal forma, esta decisión debería estar plenamente justificada y atender particularmente si la decisión recae sobre un grupo de atención prioritaria que esta Constitución la protege. Se solicita que sea aceptada esta acción de protección y que la menor sea restituida como lo manifiesta la Junta cantonal de Derechos de Ciudad y se solicita que se escuche a el representante legal de la menor, el señor Cáceres Mena.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DIRECCIÓN DISTRITAL 06D01-CHAMBO-RIOBAMBA. ABG. RIGOBERTO CHICAIZA YAULI.

Procede a esclarecer los fundamentos de hecho manifestados por la Defensoría Pública, manifestando que en ningún momento ha vulnerado el derecho constitucional a la educación de la menor, ya que incluso, con el objetivo de precautelar la integridad de la menor se le ha solicitado que ella sea matriculada en una institución educativa ordinaria, más no en un bachillerato acelerado, considerando que el bachillerato acelerado es solamente para personas mayores a 18 años. De la misma manera, la Defensoría Pública ha señalado que existe un informe de presunta vulnerabilidad, sin embargo, este es de fecha de 2021. El Estado, el 28 de septiembre del 2023 presentó un nuevo informe que determina si la menor está en vulnerabilidad y dentro de las conclusiones se determina que: "la señorita Cáceres Castro Chelsea Nadine debería integrarse en educación formal para niños, niñas y adolescentes, ya que cuenta con la edad requerida para culminar los estudios" y de la misma manera, no se establece un principio de vulnerabilidad de la menor. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo, ha señalado que se le ha vulnerado el derecho a la educación, sin embargo, el Distrito Educativo Chambo-Riobamba le ha otorgado otro tipo de oferta educativa que cumpla con los parámetros esenciales que requiere una persona de su edad, siendo estos parámetros que la

educación ordinaria se encuentre vinculada dentro y con compañeros de su misma edad. La educación de bachillerato acelerado es para personas mayores de edad que no han concluido su periodo educativo, pero que también es apto para las personas que se encuentran netamente vulnerables por situaciones de territorio, por situaciones de difícil acceso a la educación. La menor no tiene un difícil acceso a la educación y él estado le ha otorgado todos los beneficios para que ajuste su educación a una educación ordinaria conforme lo determina los principios de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Según él, estarían vulnerando el derecho a la educación cuando una menor de 17 años reciba clases con adultos, por lo que el Estado, para salvaguardar esos derechos, le está otorgando la educación ordinaria. Se le está diciendo que no cumple los requisitos esenciales para adquirir y continuar en el bachillerato acelerado, pero si cumple para continuar con el bachillerato ordinario. Si se va a recalcar que es una persona de bajos recursos, hay que recordar que la educación es gratuita, por lo cual no tiene ningún costo dicha matriculación. También hay que señalar que la adquisición de uniformes ya no es obligatoria, por lo cual no es procedente determinar qué por encontrarse en un estado de vulnerabilidad debe continuar dentro del bachillerato acelerado. La lógica esencial, conforme lo determina el Tratadista Javier Montachana Moya señala que los jueces, antes de pronunciarse en beneficio del interés de un menor, debe garantizar que ese beneficio no vulnere mayores derechos del menor, si se garantiza que la legitimada activa continúe en un bachillerato acelerado, conforme lo ha hecho, vulnerarán otros derechos. Esos derechos son la integridad física, psicológica y sexual, puesto que los compañeros de ese bachillerato acelerado son mayores de edad, son personas adultas. Así como no va a tener el acompañamiento adecuado y conjunto conforme lo determina la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ya que cuando una persona se encuentra en un bachillerato ordinario o una educación normal u ordinaria, tiene el acompañamiento de tutores adecuados y un seguimiento continuo por parte de esta cartera de Estado. Por otro lado, el bachillerato acelerado es netamente para tapan los problemas académicos y el desarrollo educativo que mantienen personas mayores, por lo tanto, lo manifestado por la defensa de la menor, no es procedente en el cual esta cartera de Estado jamás está cohibiendo el derecho a la educación, más aún se le está otorgando un cupo en cualquier institución educativa que no sea el bachillerato acelerado y que pertenezca al distrito Chambo-Riobamba. Se pide que se tenga como prueba el informe 195-A-R-CH-2023, que señale que la señorita ya no está en estado de vulnerabilidad, al igual que el siguiente informe 195-H-RH-2023 de fecha 28 de septiembre de 2023. La defensoría ha manifestado que se ha vulnerado el derecho a la motivación, sin embargo, en la respuesta que se le da al representante legal de la menor, se le da una respuesta fundamentada en el cual se justifican los motivos por el cual ya no puede acceder al bachillerato acelerado, por lo tanto, se invoca lo que establece la sentencia de la Corte Constitucional 452-EP-220 que señala de manera categórica que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos a sabiendas de una exigencia materna o paterna, puesto que esa exigencia puede vulnerar mayores derechos. Es notorio que la defensa técnica de legitimada activa solicita que la menor continúe en un bachillerato acelerado para poder culminar de manera inmediata sus estudios, pero está obviando la calidad, ya que el bachillerato acelerado es netamente para personas adultas, La señorita aquí en mención es una

menor de edad que puede sujetarse a las condiciones de una educación ordinaria y que puede complementar mayores conocimientos, por lo cual, bajo esos parámetros, se solicita que se rechace la acción de protección, puesto que no se ha demostrado derecho constitucional vulnerado, ya que nunca se le ha prohibido el acceso a la educación y el Ministerio de Educación le está otorgando otro tipo de educación ordinaria, laica y gratuita. Segundo, jamás se le está discriminando ni vulnerando ya que se está garantizando su integridad física y psicológica y sexual Educación contigo.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO. ABG. ALEJANDRO PÉREZ MEDINA.

Hay que analizar desde el aspecto constitucional, ya que efectivamente, la abogada de la parte accionante ha olvidado lo que significa la *ratio legis* y ha dejado a un lado el ordenamiento jurídico porque aquí el artículo 134 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural deja claro que la modalidad de estudios de manera intensiva solo es para los estudiantes que tienen 18 años para adelante. Hay que respetar efectivamente el derecho a la seguridad jurídica, que incluso la parte accionante cita en la demanda, sin considerar estos aspectos legales. La seguridad jurídica, simplemente es respetar lo que dice la ley, lo que está establecido de manera predeterminada en la Constitución y en las leyes orgánicas y en las demás leyes, aquí se está olvidando ese tema primordial y hablar de que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica no cabe, ya que más bien al presentar esta demanda, ellos están violentando este derecho. También mencionan que se ha vulnerado el derecho a la educación, sin embargo, si ya se ha demostrado de parte del abogado de la parte accionada, que efectivamente se le quiere entregar un cupo, por lo que se ha vuelto un capricho de la parte accionante y que efectivamente podría estar violentando mayores derechos de la menor. También hablan acerca de la discriminación y a no ser tratados de manera diferente. En materia constitucional, y la Corte ya se ha pronunciado, cuando hablamos del tema de discriminación, igualdad tiene que haber dos individuos con las mismas condiciones. ¿Acaso hay otra estudiante que tenga la misma edad que se esté tratando de manera diferente por la entidad? La respuesta es no. Tampoco cabe aquí esta vulneración de derechos a la igualdad y a la no discriminación. También dicen que se ha violentado el tema del derecho a la motivación, por lo que hay que recordar que en sentencias como la número 2355-16-EP-21 y en sentencias como la 1158-16-EP-21, la Corte menciona de manera clara que la motivación tiene que detallar los fundamentos fácticos necesarios, los fundamentos jurídicos necesarios y que, efectivamente determinen un análisis y un resultado de este análisis, y se puede visualizar que en la respuesta que se le da a la parte accionante el señor Cáceres, efectivamente cumple con estos requisitos, tampoco ha habido una violación al derecho de motivación. Entendiendo que la acción de protección tiene que tener una pretensión clara, no puede ser abstracta, sin embargo, en este caso, la pretensión es totalmente abstracta, ya que no se ha demostrado la trilogía que se habla en materia constitucional, es decir: ¿cuál es el Derecho vulnerado?; ¿Cómo ha afectado este derecho vulnerado? Y enmarcarlo en el ámbito constitucional. Eso aquí no está claro, más bien lo que se ha demostrado es que, según el artículo 42 y el

artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, no cumple primero con los requisitos que establece la ley y tampoco es pertinente según este articulado, porque primero no hay vulneración de derechos constitucionales, ya que aquí estamos bajo un tema de legalidad y, si se aceptara esta acción de protección, se declararía un derecho, cosa que no cabe en una acción de protección. Aquí la abogada de la parte accionante ha presentado varios documentos, porque si bien es cierto, que ha incorporado documentos originales, también es importante que se vea que existen también dentro de las pruebas practicadas documentos simples, es decir, documentos que no son originales, documentos que no tienen fiel copia del original. Es de conocimiento, incluso para los estudiantes de Derecho, que a una audiencia se va con documentos originales o con fiel copia del original, cosa que aquí se ha olvidado de parte de la abogada. La parte accionante incluso presenta una resolución que no tiene firmas. Además, menciona y justifica el tema de vulnerabilidad con el artículo 235 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, siendo que la misma habla acerca de las vacantes no ocupadas con motivo de ausencia, es decir, ni siquiera la demanda está bien fundamentada con el artículo que corresponde. Por estos motivos y al quedar claro que no hay vulneración de derechos constitucionales, se solicita su rechazo, ya que no cumple con los presupuestos fácticos jurídicos necesarios para que se acepte.

RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE

Se ha presentado la resolución de la Junta cantonal, la misma que se encuentra firmada electrónicamente y que determina la vulneración de un derecho y que manifiesta, con fecha posterior a la presentación de esta acción de protección, que la menor sea reinsertada, por lo que si esta defensa no tiene la razón en que se haya vulnerado un derecho, ¿por qué la Junta está manifestando que se ha vulnerado un derecho? Además, enfatiza lo que manifesté en cuanto al reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y considerado el decreto 1241, que manifiesta el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 234 "Situación de vulnerabilidad" y el artículo 235 "Las personas de situación de vulnerabilidad deben tener trato preferente para garantizar su acceso a la educación y su permanencia en el Sistema Nacional de educación". Por lo que se ha demostrado que la menor se encontraba conforme el informe de situación de vulnerabilidad del 10 de noviembre del 2022, no del 2021, como lo manifiesta el abogado que la misma necesitaba estar bajo el sistema educativo bajo la modalidad extraordinaria. En esta audiencia, recién se les hace conocer se hace un nuevo informe de situación de vulnerabilidad, hecho que llama la atención de la defensa, pues el mismo representante legal de la menor, el señor Cáceres Mena, ha manifestado desconocer del mismo informe manifestado que se ha realizado el 28 de septiembre del 2023, numerado 125-23, en donde se establece que el estado de vulnerabilidad ya no existe, sin embargo, la defensa desconoce en base a qué parámetros o en base a qué se rigieron. Sin embargo, el magister Oswaldo Naranjo Haro, ha manifestado que no es relevante que tenga o no un informe de vulnerabilidad que antes tenía la señorita estudiante. Sin embargo, la parte accionada manifiesta la existencia de un informe del 28 de septiembre en el que se niega el estado de vulnerabilidad de la menor, a pesar de lo dicho por el magister. En

esta audiencia, se ha establecido que se encuentra vulnerando derechos constitucionales de la menor, como es del derecho a no ser discriminada, por lo que exige esta defensa en representación del padre de la menor, es que no es un capricho del señor Cáceres Mena, padre de la menor, sino que es un derecho adquirido de la menor, que ya se encontraba bajo un lineamiento, así que solicita nuevamente que se acepte esta acción de protección y la menor continúe con esta modalidad, considerando que la menor culmina clases del 29 de junio del segundo de bachillerato; y, que no puede acceder hasta el momento a la educación, porque en este momento la menor se encuentra sin estudiar pese a que debía haber sido admitida en el tercero de bachillerato en la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado, dando continuidad a sus estudios. Nunca un lineamiento puede estar por encima de la Constitución y ahora que el lineamiento cambio, pese a que va contrario a la Constitución de la República. Por tanto, señores, se ha manifestado claramente, incluso con el nuevo informe del 28 de septiembre del 2023, que se considera tardío, ya que, si se hubiera informado al señor Cáceres que ya carecía de esta situación de vulnerabilidad ni siquiera hubieran planteado esta acción de protección, por lo que no se ha hecho conocer este informe al señor Cáceres. Además, es evidente que se han vulnerado los derechos constitucionales de la menor, que la misma por estar en este vaivén de indecisión de lineamientos que cambian y que no cambian, ya ha pasado septiembre, octubre, noviembre y diciembre, casi cuatro meses sin poder asistir a clases en la modalidad que ella se encontraba dando continuidad a sus estudios, por tanto, es necesario que los derechos vulnerados sean resarcidos, sean reparados y que se permita sea reinsertada al sistema extraordinario al que la menor se encontraba ya ingresada y para culminar sus estudios.

CONTRARRÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DIRECCIÓN DISTRITAL 06D01-CHAMBO-RIOBAMBA. ABG. RIGOBERTO CHICAIZA YAULI.

La defensa técnica de legitimada activa ha señalado 3 aspectos: Primero sobre los lineamientos, ha señalado que, con los anteriores lineamientos, la legitimada activa estaba en una educación acelerada y que con los actuales lineamientos vulneran sus derechos constitucionales, sin embargo, en los lineamientos anteriores también se establecía un tiempo y una edad para acceder a ese tipo de educación, por lo que no quiere decir que se ha cambiado los lineamientos, sino que se está respetando conforme lo determina el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Estructural. Segundo, la defensa técnica ha señalado que con el vaivén, la estudiante no ha continuado con sus estudios, sin embargo, según la debida diligencia social el Estado está brindando el acceso a la educación, pero por la negligencia de su representante no continúa en la educación. La menor de edad ha estado cuatro meses sin estudiar porque su representante legal no inscribe en una en una educación ordinaria que es gratuita en el cupo que ella necesita. Se ha señalado que existe una discriminación, sin embargo, trae a colación los sinnúmeros de casos que conoce el Ministerio de Educación por estos derechos, ya que si sucede que ellos incorporan a una menor de edad de 17 años en una institución educativa para adultos y se comete un hecho de agresión sexual, conllevaría la

mayor vulneración de derechos constitucionales. Por lo que se trae a colación un caso emblemático, que es el caso 452, que conoce la Corte Constitucional de Justicia, en el cual un representante legal exigió que su hija menor de edad ingrese a un bachillerato acelerado y sufrió un abuso sexual y el Ministerio de Educación para garantizar eso establece estos tipos de parámetros.

CONTRARRÉPLICA DE LA ACCIONADA UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO. ABG. ALEJANDRO PÉREZ MEDINA.

Ya se ha dejado claro que en el tema constitucional esto no cabe porque no hay una estudiante con las mismas condiciones de la hoy accionante. También es importante traer a colación efectivamente lo que establece el artículo 82 de la Constitución que es respetar el derecho a la seguridad jurídica, sin embargo, el artículo 134 ya se ha citado varias veces en esta audiencia del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, donde se deja claro que el tema de la modalidad intensiva es solo para estudiantes mayores de 18 años en adelante. Aquí no hay ninguna vulneración de derechos, no se ha justificado ni comprueba ni con argumentos adecuados la vulneración por lo que nuevamente se solicita se rechace la demanda presentada.

ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.- ABG., MARÍA JOSÉ DEL POZO LARREA.

Se solicita que se escuche al representante legal de la menor, quien dice: Que nunca he recibido un trato tan desleal, tan descomedido como es de parte del coordinador del programa quien en forma anticipaba le negó el derecho de a su hija de continuar en el programa, es decir, preparó el escenario para que esa situación se materialice. Al asistir a este curso, ya le dijeron que su hija no iba a continuar en el programa, ya se anticipó esa decisión y lo curioso es que lo mismo dice después la autoridad, en este caso el Director Distrital, pero de forma más discreta y me dice que con mejor criterio, busque una alternativa, es decir, nunca se dio una alternativa con antelación a la petición que hizo, en la que se exigía que se indique cuando va empezar el programa en el tercer año de bachillerato, que nunca se dijo. La hija concluyó el 29 de junio el segundo de bachillerato y recién el 28 de agosto presentó la solicitud pidiendo la información de cuándo iba a iniciarse el nuevo ciclo, el tercero. El señor Director consideraba que este programa continuaba y que estaba funcionando, pero su hija pertenece a un ciclo que se llama Costa no Sierra Oriente y de forma artificial hizo coincidir los tiempos para que empiecen tanto el ciclo costa como el ciclo Sierra-Oriente por falta de planificación. Entonces, en represalia de esa consulta que se hace, a mi hija se le deja fuera del programa. La hija ha tenido un aprovechamiento excelente durante la escuela y Colegio y lo justo y lo necesario es que su padre apoye esas iniciativas y que él no puede quedarse callado frente a una circunstancia en donde se diga que no van a atender a su pedido, así venga de parte del presidente. La pregunta es que él no puede solicitar información y que acaso no es una obligación de la persona que está en una institución pública decirle cuáles son los argumentos y que él tenga que rebuscar la información para que en este momento se presenten como pruebas de su parte y que busque otras instancias para que el sufrimiento que ha tenido su hija

al ser marginada del sistema de educación, porque ha sido incluso alterada en su parte psicológica, su parte afectiva, le ha sido sancionada sin merecerlo. Entonces eso es parte de su indignación, es que haya personas que sostengan que aquí no ha habido vulneración de derechos porque nadie ha vivido la situación que su hija ha tenido, ya que no ha querido comer, no ha querido dormir, ha estado desconectada, ha sido sancionada por doble partida, porque el hecho de haber consultado también le marginó dentro de sus compañeros, le eliminaron del chat y le han dicho que vas a regresar o no vas a regresar, será posible que no regreses o si regresarás y todo ese tipo de situaciones han dejado a su hija en una mala situación. Y se encuentra estudiando, acogiendo lo que dice la Junta pero no está debidamente legalizada su matrícula, y se ha hecho todo lo necesario para que el tema de la educación este por encima de cualquier otra circunstancia. También dice que el informe que menciona la parte accionada es inválido porque nunca le habían notificado su existencia.

CUARTO. La prueba desempeña una <vital función> para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del Juez que permite descubrir la verdad así lo ha establecido la doctrina: *“La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos”.*”[2]. Como acertadamente señala el maestro colombiano **Hernando Devis Echandía** *“Para el juez, un hecho vale solo en cuanto aparezca demostrado en el juicio, y la razón o el derecho lo tiene quien así lo demuestre. Por eso, es una carga procesal del demandante la prueba de los hechos de su demanda, y del demandado la de sus excepciones”*[3].

Como correctamente señala la doctrina: *“Para establecer si el estándar probatorio que rige en el caso individual ha sido satisfecho, es necesario hacer referencia al resultado que deriva de la valoración de las pruebas relativas a cada uno de los enunciados fácticos que son objeto de decisión.”*[4] Es decir las <pruebas> deben CORRESPONDERSE con los enunciados fácticos, objeto del juicio.

De la prueba aportada, el Tribunal efectúa el siguiente análisis:

4.1. ANTECEDENTES. De la prueba aportada por las partes procesales se tiene los siguientes antecedentes:

ü Certificados de promoción emitidos el 08 de noviembre del 2022, de noveno, décimo, primer año de bachillerato de la señorita CÁCERES CASTRO CHELSEA NADINE.

ü Informe de **10 de noviembre del 2022**, suscrito por los señores Nelson Guato, Apoyo DECE Distrital; Msc. Juan Guamán, Analista Distrital de ASRE; y, Msc. Segundo Chugchilán, Director Distrital (E) 06D01, quienes en el INFORME DE VALIDACIÓN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD PARA CONTINUIDAD DE ESTUDIOS BAJO MODALIDAD DE EDUCACIÓN EXTRAORDINARIA, recomienda, que la autoridad distrital, valide la condición de vulnerabilidad de

CÁCERES CASTRO CHELSEA NADINE en base a la investigación realizada, entrevista y visita domiciliaria y documentos de respaldo; debido a la situación de vulnerabilidad y en cuanto a la normativa en relación con sus derechos adquiridos, se recomienda la permanencia del estudiante en el sistema educativo bajo la modalidad extraordinaria; y, garantizar la modalidad extraordinaria cumpla con lo referente al Código de la Niñez y Adolescencia; Principios de Interés Superior de la niña, niño y adolescente, en igualdad ante la ley y no discriminación; y al Reglamento de la LOEI Art. 235. Las personas en situación de vulnerabilidad deben tener trato preferente para garantizar su acceso a la educación y su permanencia en el Sistema nacional de Educación.

ü Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-06D01-2023-6160-O de **30 de agosto de 2023** suscrito por el Sr. Hugo Chávez Chávez, Director Distrital 06D01 CHAMBO RIOBAMBA EDUCACIÓN, quién en lo principal señala: El Distrito Educativo 06D01-Chambo Riobamba, informa que el Ministerio de Educación mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ3-2023-08408-M Ambato, 28 de agosto de 2023 emite lineamientos para la matriculación del año lectivo 2023-2024, en el que indica: “Se solicita además recordar a las instituciones en mención que en relación al numeral 4.3 del Lineamiento de Inscripción para personas jóvenes y adultas mayores con escolaridad inconclusa régimen Sierra 2023-2024, sobre los Criterios de matrícula; “desde la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa NO se autorizará por ningún motivo el ingreso de estudiantes en edades inferiores a las consideradas en el apartado de Requisitos 4.2.1. El sistema educativo ofrece programas alternativos de nivelación y aceleración para niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa, a partir de los cuales se debe gestionar el ingreso de los aspirantes a través del distrito educativo”, más adelante agrega: En tal virtud se pide comedidamente al Señor German Cáceres mena, representante de la señorita Chelsea Nadine Cáceres Castro de 17 años de edad, estudiante de Educación Básica de la Unidad Educativa Maldonado intensiva, salvo su mejor criterio ingresar al nivel regular en cualquier institución educativa del sistema que disponga de cupos mediante la página del Ministerio de Educación [juntos.educacion,gob.ec](https://www.juntos.educacion.gob.ec); para que pueda continuar sus estudios académicos”.

ü Con oficio de fecha **07 de septiembre del 2023** el Mgs. Oswaldo Naranjo Haro, **COORDINADOR DE LA EDUCACIÓN FORMAL PARA JÓVENES, ADULTOS, ADULTOS Y ADULTOS MAYORES DE LA UNIDAD EDUCATIVA “PEDRO VICENTE MALDONADO”**, dirigido al Ms. César Rios, Rector de la Unidad Educativa “PEDRO VICENTE MALDONADO”, respecto al caso de la señorita CÁCERES CASTRO CHELSEA NADINE con cédula de identidad Nro. 1725884355, nacida el 14 de julio del 2006, en su parte pertinente textualmente dice:

“...teniendo actualmente 17 años; por tanto, al ser menor de edad no cumplirá el requisito para ser inscrita ni matriculada en tercero de bachillerato en los Servicios

Educativos para Personas Jóvenes, Adultas Mayores con escolaridad inconclusa y tendría que ser asignados a una institución educativa para niños, niñas y adolescentes.

Actualmente no es relevante que tenga o no con un informe de Vulnerabilidad que anteriormente tenía la señorita estudiante, emitido desde el Distrito de Educación No...ASRE-DECE-DISTRITO-2022-051 de fecha 10 de noviembre del 2022; funcionario responsable del informe Psi. Cl. Nelson Guato de Apoyo Distrital, cuando cursaba primero y segundo de Bachillerato en la Unidad Educativa “Pedro Vicente Maldonado” en los Servicios Educativos antes mencionados, que en esos momentos los lineamientos lo permitía; actualmente como se mencionó anteriormente los nuevos lineamientos ya no lo permite.

Es lo que puedo informar amparado en los lineamientos y directrices emitidas desde la DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA PERSONAS EN ESCOLARIDAD INCONCLUSA Y LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESPECIALIZADA EN INCLUSIVA”.

ü Oficio Nro. 314-R-UEPVM-2023 de **11 de septiembre del 2023** suscrito por el Ms. César Augusto Ríos Espinoza, Rector Encargado de la Unidad Educativa “PEDRO VICENTE MALDONADO”, dirigido al señor Germán Raúl Cáceres Mena, en el que en su parte pertinente indica:

“... se solicitó la información respectiva al Magister Oswaldo Naranjo Haro, Coordinador de la Educación Formal para Jóvenes, Adultos y Adultos Mayores de la Unidad Educativa “PEDRO VICENTE MALDONADO” quien en su informe emitido y entregado con fecha 7 de septiembre de 2023, las 14h24 minutos, se ampara en los LINEAMIENTOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA PERSONAS JÓVENES, ADULTAS Y ADULTAS MAYORES CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA, MODALIDAD SEMIPRESENCIAL, TEMPORALIDAD INTENSIVA/NO INTENSIVA, SOSTENIMIENTO FISCAL, FISCOMISIONAL, MUNICIPAL Y PARTICULAR, RÉGIMEN SIERRA AMAZONÍA, PERÍODO EDUCATIVO 2023- 2024, emitido por la SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN ESPECIALIZADA E INCLUSIVA, en los numerales 4.2.1. Requisitos para la matricula; y, 4.3 Criterios para la matrícula”.

ü En resolución de la Junta Cantonal de protección de Derechos del cantón Riobamba, de **23 de octubre del 2023 a las 09H00**, resuelve lo siguiente, parte pertinente textualmente:

“1.. Conforme lo establece del Art. 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone al Distrito de Educación Riobamba- Chambo, que realice el trámite administrativo correspondiente para legalizar la matrícula de la adolescente C.N. CÁCERES CASTRO con C.C 1725884355 de 17 años, a TERCER AÑO DE

BACHILLERATO en la modalidad de INTENSIVO.

2.- Conforme lo establece del Art. 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone el reintegro inmediato de la adolescente C.N CÁCERES CASTRO con C.C 1725884355 de 17 años, a TERCER AÑO DE BACHILLERATO, en la modalidad de INTENSIVO, con el objetivo de restablecer el derecho a la educación; por lo que las autoridades del establecimiento educativo realizarán el trámite correspondiente ante el Distrito de Educación Riobamba-Chambo, para legalizar la matrícula y permitirán que asista a las clases de inmediato para que se equipare en todas las asignaturas.

3.- Conforme lo establece del Art. 217 numeral 1 del CONA, ofíciase a la Fundación Nosotras con Equidad, para que realicen tratamiento psico-educacional enfocado en técnicas de crianza saludable, respetuosa, a al señor GERMAN RAUL CÁCERES MENA con C.C 0601904964, informe que deberá ser remitido a esta Junta Cantonal de manera bimestral por un año o hasta que termine su tratamiento.

4.- Ofíciase al Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal # 3, Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, para que realice el tratamiento por duelo y la ausencia física de la figura materna; a la adolescente C.N CÁCERES CASTRO con C.C 1725884355 de 17 años de edad, los avances informaran de manera bimensual hasta que culmine el tratamiento.

5.- Conforme lo dispone el numeral 13 del Art. 779 del Código de la Niñez y Adolescencia, se oficiará al Ministerio de la Mujer, Servicio de Protección Integral por medio de trabajo social realice un seguimiento para verificar el fiel cumplimiento de las medidas emitidas en esta resolución”.

4.2.- El Juez de primera instancia, en sentencia dictada el 09 de enero del 2024 a las 10H57, en el considerando V denominado: “ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE, SEGÚN EL ACCIONANTE SE HA VULNERADO”, al citar el oficio MINEDUC-CZ3-06D01-2023-06160-O de 30 de agosto de 2023, dice:

“De esta forma, se debe considerar que al encontrarse la señorita Chelsea Nadine Cáceres Castro en la edad contemplada en el numeral 3 de la norma invocada, por consiguiente le corresponde su inscripción en la modalidad regular y de esta forma, incluso se le garantiza la seguridad y una mejor calidad de educación con respecto a la modalidad intensiva que pretende”.

Sobre la situación de vulnerabilidad, cita el Art. 4 del ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-000026-A; y, señala:

“Ante lo cual, al revisar los autos, de fs. 2 a 4 se encuentra el informe suscrito por los señores Nelson Guato, Apoyo DECE Distrital, Msc. Juan Guamán, Analista Distrital

de ASRE y Msc, Segundo Chugchilán, Director Distrital encargado 06D01, en el que en sus “RECOMENDACIONES” dice que “Debido a la situación de vulnerabilidad [...] se recomienda la permanencia del estudiante en el sistema educativo bajo la modalidad extraordinaria”, informe éste que tiene fecha 10/11/2022 lo que significa que a la presente fecha han variado las circunstancias que motivaron tal recomendación y, mucho más aún, la situación económica que se menciona en el apartado de las “CONCLUSIONES” no aparece en las situaciones de vulnerabilidad que se detalla en el Acuerdo antes citado”.

Al analizar la seguridad jurídica, dice:

“Por lo tanto, dentro de la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes se encuentran las contenidas tanto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural como en su Reglamento, así también en los lineamientos y Acuerdo expresados, por lo tanto únicamente corresponde aplicarlos, como efectivamente así lo han dispuesto las autoridades educativas y que deben ser cumplidas por el padre y representante legal de la estudiante, y de esta forma garantizar el derecho a la educación de la señorita Chelsea Nadine Cáceres Castro”.

Sobre la motivación, en su parte pertinente indica:

“Entonces para considerar si existe o no afectación a la garantía de motivación del acto de la administración pública a través del cual se dispone que el accionante, señor GERMÁN RAÚL CÁCERES MENA, proceda a ingresar a su señorita hija al NIVEL REGULAR en cualquier institución educativa, esto de conformidad al lineamiento que se hace constar en el oficio Nro. MINEDUC-CZ3-06D01-2023-6160-0.

Finalmente, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, dice, parte pertinente textualmente:

“En el presente caso, el legitimado activo señala que al no permitirle a su hija matricularse en la modalidad intensiva o extraordinaria se le está vulnerando el derecho a la igualdad formal y material, aseveración que, conforme lo analizado no se determina tal vulneración por lo tanto dicho argumento no tiene ningún sustento y por lo mismo es improcedente esta acción de acuerdo a lo que se señala en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

4.3.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 26 manifiesta que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en

el proceso educativo”. El Art. 28 de la Constitución determina que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.

Así también el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que el Sistema Nacional de Educación en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos garantizarán el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de estudios de las personas con necesidades educativas específicas, las misma que pueden estar ligadas a la discapacidad, a la dotación superior, a las dificultades específicas del aprendizaje **y de estudiantes de situación de vulnerabilidad**. El Art. 63.2 ibídem, señala que el sistema de educación prestará atención prioritaria con atención especializada y de manera obligatoria a los grupos de atención prioritaria en situaciones de vulnerabilidad. Los mecanismos e instancias para la protección de derechos de estos sectores son de aplicación obligatoria en las instituciones educativas en todas sus modalidades, niveles y sostenimientos, y ámbitos extraescolares.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Art. 156 establece las situaciones de vulnerabilidad; y, la define como aquellas que por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación; por su parte, el Art. 157 garantiza el principio de accesibilidad universal, garantizando la equiparación de oportunidades en la atención de la diversidad y el máximo desarrollo integral del estudiante.

Los Arts. 331 y 332 del Reglamento citado, determina que son actores todos los miembros de la comunidad educativa, los responsables de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis de aquellos en situación de vulnerabilidad; y, las Instituciones Educativas, garantizarán la atención oportuna, acompañamiento psicosocial, seguimiento periódico y registro de casos de vulneraciones de derechos detectados o cometidos en el sistema educativo.

4.4.- En el caso materia de análisis, la señorita C.N.C.C, según INFORME DE VALIDACIÓN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD PARA CONTINUIDAD DE ESTUDIOS BAJO MODALIDAD DE EDUCACIÓN EXTRAORDINARIA de 10 de noviembre del 2022, establece como recomendaciones: Que la autoridad distrital valide la condición de vulnerabilidad, como derecho adquirido recomienda la permanencia del estudiante en el sistema educativo bajo la modalidad extraordinaria; y, que se garantice se cumpla con el Código de la Niñez y Adolescencia, principios del interés superior del niño, niña y adolescente, e igualdad ante la ley y no discriminación.

Dicho informe no ha sido contradicho por los accionados, limitándose en señalar que es anterior a los nuevos lineamientos, impidiendo de esta forma, que persona calificada como vulnerable tengo el acceso, y permanencia a la educación extraordinaria, pues se entiende que su condición de vulnerabilidad persiste, por tanto aplicable las normas legales citadas en el numeral 4.3 de ésta decisión. El orden jerárquico de aplicación de las normas se encuentra previsto en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, entiéndase entonces que las normas legales prevalecen a unos lineamientos.

En oficio Nro. MINEDUC-CZ3-06D01-2023-6160-O, el Director Distrital 06D01 CHAMBORIOBAMBA- EDUCACIÓN de 30 de agosto del 2023, lejos de cumplir con la protección de la estudiante en situación de vulnerabilidad, y garantizar su permanencia en el sistema extraordinario, conforme así lo dicta el Art. 334 de la Constitución de la República del Ecuador, que el sistema nacional de educación funcionará de manera flexible y dinámico, incluyente, eficaz y eficiente; y, además con las normas citadas en el numeral anterior, en virtud de un lineamiento, contenido en el memorando Nro. MINUDEEC-CZ3-2023-08408-M solicita al padre de la menor ingresar al sistema regular en cualquier institución educativa que disponga de cupos.

De advertir, que la respuesta de este oficio responde a la petición del padre de la menor señor GERMÁN RAÚL CÁCERES MENA, en requerirle el nombre del funcionario que dispuso la imposibilidad de ser admitida en el programa y el sustento legal de tal determinación, lo que con claridad se concluye, que incluso la estudiante en situación de vulnerabilidad su matrícula fue negada antes de tal contestación, es decir su derecho de continuar con los estudios de bachillerato en la modalidad intensiva.

Conclusión que se sustenta además, en el oficio Nro. 314-R-UEPVM-2023 de 11 de septiembre del 2023 suscrito por el Ms. César Augusto Ríos Espinoza, Rector Encargado de la Unidad Educativa “PEDRO VICENTE MALDONADO”, dirigido al señor Germán Raúl Cáceres Mena, en el que en su parte pertinente indica: “... se solicitó la información respectiva al Magister Oswaldo Naranjo Haro, Coordinador de la Educación Formal para Jóvenes, Adultos y Adultos Mayores de la Unidad Educativa “PEDRO VICENTE MALDONADO” quien en su informe emitido y entregado con fecha 7 de septiembre de 2023, las 14h24 minutos, se ampara en los LINEAMIENTOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA PERSONAS JÓVENES, ADULTAS Y ADULTAS MAYORES CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA, MODALIDAD SEMIPRESENCIAL, TEMPORALIDAD INTENSIVA/NO INTENSIVA, SOSTENIMIENTO FISCAL, FISCOMISIONAL, MUNICIPAL Y PARTICULAR, RÉGIMEN SIERRA AMAZONÍA, PERÍODO EDUCATIVO 2023- 2024, emitido por la SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN ESPECIALIZADA E INCLUSIVA, en los numerales 4.2.1. Requisitos para la matrícula; y, 4.3 Criterios para la matrícula”.

En definitiva, sustentan su decisión en un informe que conforme lo dispone el **Art. 122 del Código Orgánico Administrativo**, aportan únicamente elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, que en su oportunidad debió ser analizado por las autoridades accionadas, antes de tomar una decisión (acto administrativo), en consecuencia los citados oficios de manera clara vulnera el derecho constitucional a la educación de la menor CHELSEA NADINE CÁCERES CASTRO de continuar con el régimen intensivo, porque se limitan en sustentar su decisión en un informe que ni siquiera se ha justificado sea parte de algún procedimiento, incumpliendo de esta forma el deber de motivar sus decisiones; además que dicho informe al sustentar en lineamientos inobserva las normas que han sido citadas en este fallo, produciéndose una evidente vulneración del derecho constitucional a la educación.

4.5.- Como corolario, se debe indicar que la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Riobamba, el 23 de octubre del 2023 a las 09H00, resolvió lo siguiente: “1. Conforme lo establece del Art. 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone al Distrito de Educación Riobamba- Chambo, que realice el trámite administrativo correspondiente para legalizar la matrícula de la adolescente C.N. CÁCERES CASTRO con C.C 1725884355 de 17 años, a TERCER AÑO DE BACHILLERATO en la modalidad de INTENSIVO. 2.- Conforme lo establece del Art. 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone el reintegro inmediato de la adolescente C.N CÁCERES CASTRO con C.C 1725884355 de 17 años, a TERCER AÑO DE BACHILLERATO, en la modalidad de INTENSIVO, con el objetivo de restablecer el derecho a la educación; por lo que las autoridades del establecimiento educativo realizarán el trámite correspondiente ante el Distrito de Educación Riobamba-Chambo, para legalizar la matrícula y permitirán que asista a las clases de inmediato para que se equipare en todas las asignaturas. 3.- Conforme lo establece del Art. 217 numeral 1 del CONA, ofíciase a la Fundación Nosotras con Equidad, para que realicen tratamiento psico-educacional enfocado en técnicas de crianza saludable, respetuosa, a al señor GERMAN RAUL CACERES MENA con C.C 0601904964, informe que deberá ser remitido a esta Junta Cantonal de manera bimestral por un año o hasta que termine su tratamiento. 4.- Ofíciase al Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal # 3, Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, para que realice el tratamiento por duelo y la ausencia física de la figura materna; a la adolescente C.N CÁCERES CASTRO con C.C 1725884355 de 17 años de edad, los avances informaran de manera bimensual hasta que culmine el tratamiento. 5.- Conforme lo dispone el numeral 13 del Art. 779 del Código de la Niñez y Adolescencia, se oficiará al Ministerio de la Mujer, Servicio de Protección Integral por medio de trabajo social realice un seguimiento para verificar el fiel cumplimiento de las medidas emitidas en esta resolución”

Medidas dictadas que deben ser cumplidas correspondiendo a la Junta Cantonal, conforme lo dispone el Art. 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, efectuar su seguimiento en cuanto a su cumplimiento y tomar las acciones legales en caso de incumplimiento de quienes están obligados acatar la decisión.

Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” ACEPTA el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante señor GERMÁN RAÚL CÁCERES MENA, representante legal de la menor CHELSEA NADINE CÁCERES CASTRO, en consecuencia, REVOCA la sentencia dictada el 09 de enero del 2024 a las 10H57 por el Dr. Carlos Alfonso Pazmiño Páez, Juez de la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de

Chimborazo, en su lugar, ACEPTA la acción de protección propuesta, disponiéndose lo siguiente:

1.- Se oficie al MINISTRO DE EDUCACIÓN, DIRECTOR DISTRITAL 06 D01-CHAMBO-RIOBAMBA-EDUCACIÓN; RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA “PEDRO VICENTE MALDONADO”, disponiendo la inmediata matriculación de la señorita CHELSEA NADINE CÁCERES CASTRO, en la Unidad Educativa “PEDRO VICENTE MALDONADO”, en el año que le corresponda conforme las promociones, en la modalidad de educación extraordinaria intensiva.

De estar matriculada, informar de este particular al Tribunal, los demandados además deberán solventar cualquier hecho que impida continuar los estudios bajo esa modalidad.

2.- Los demandados en las páginas web institucional ofrecerán disculpas públicas al señor GERMÁN RAÚL CÁCERES MENA, por la vulneración del derecho constitucional a la educación de su hija menor CHELSEA NADINE CÁCERES CASTRO.

3. Esta sentencia constituye un modo de reparación integral por el derecho vulnerado.

4. El DIRECTOR DISTRITAL 06D01-CHAMBO-RIOBAMBA-EDUCACIÓN; RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO, *Magister Oswaldo Naranjo Haro, Coordinador de la Educación Formal para Jóvenes, Adultos y Adultos Mayores de la Unidad Educativa “PEDRO VICENTE MALDONADO”*, quienes emitieron informes materia de ésta acción; y, las actuales autoridades, recibirán una capacitación de al menos 60 horas, sobre protección de derechos Constitucionales, su cumplimiento deberá ser informado a éste Tribunal.

5.- Se oficiará a la Defensoría del Pueblo, para vigilar el cumplimiento de ésta sentencia e informará semanalmente sobre lo ejecutado hasta su total cumplimiento.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. Sin costas ni honorarios que regular. **Notifíquese y cúmplase.-**

RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO

JUEZ PROVINCIAL

JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA

JUEZA PROVINCIAL